**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**PRESENTE.**

La que suscribe, **Lizzete Janice Escobedo Salazar**, Diputada Local de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, artículo 16 y fracción VI del artículo 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como en los artículos 68 y 69 del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán; someto a consideración del pleno la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal** **en materia de igualdad entre mujeres y hombres**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La igualdad entre mujeres y hombres no solo es un derecho humano fundamental, sino que también es uno de los aspectos fundamentales para la construcción de un mundo más justo, próspero y sustentable para las futuras generaciones.

Como resultado de la lucha social emprendida por miles de mujeres y diversos grupos a lo largo de la historia, en las últimas décadas se han conseguido avances importantes en favor de la igualdad, los cuales se ven reflejados en disposiciones jurídicas internacionales, que señalan a la “igualdad” como un principio imperativo para la protección de las personas ante la ley; entre los que destacan:

* La Declaración Universal de los Derechos Humanos [[1]](#footnote-1);
* La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [[2]](#footnote-2),
* El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [[3]](#footnote-3), y
* El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [[4]](#footnote-4).

El primero establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala que la “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer.

De igual forma, compromete a los Estados Partes a consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala el compromiso de los Estados Partes por adoptar medidas legislativas para garantizar la plena efectividad de los derechos en dicho tratado; asimismo mandata que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

En el mismo tenor, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos apunta que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”; asimismo señala en su artículo 4° que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”.

Cabe señalar que, en México, la igualdad se “reconoció como derecho fundamental” hasta el año 1974, a través de la reforma al artículo previamente mencionado de la Carta Magna. Otra mención sobre paridad entre los géneros ocurre en 1986, con la reforma del artículo 123 constitucional, en lo referente a la igualdad de salarios, y en 2001 cuando se hace una nueva mención constitucional en relación con la equidad de género, al reformarse el artículo 1o. para señalar, en su párrafo segundo, lo siguiente: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen (...) (de) género". [[5]](#footnote-5)

En lo que respecta al marco normativo del estado de Yucatán, destacan las reformas aprobadas por el Poder Legislativo el 29 de mayo del 2019, y publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 14 de noviembre de ese mismo año a través del Decreto 118/2019, las cuales garantizan la participación de la mujer en el ámbito público, reforzando así las herramientas jurídicas para que estas tengan el mismo derecho para ejercer y poseer cargos de gran relevancia dentro de la administración pública estatal.

Ante este importante avance, resulta necesario adecuar nuestra legislación en torno a la realidad que vivimos, en la cual se disponen de los instrumentos normativos que permiten garantizar el derecho de las mujeres a acceder a puestos de dirección, que en el pasado eran comúnmente exclusivos para los hombres.

La presente iniciativa, busca reformar diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, con el objeto de eliminar las prácticas discriminatorias que prevalecen hoy en día, y que impiden a las servidoras públicas ejercer plenamente sus prestaciones laborales contenidas en la legislación.

Estos actos de discriminación impactan a miembros de la familia y dependientes económicos de las mujeres trabajadoras en el servicio público, en lo referente al acceso al derecho humano a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia, prestaciones económicas y servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; servicios que presta el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán

En la mencionada ley, en su artículo 23, fracción I, se señala que tendrá derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria el esposo de la servidora pública o pensionista o a falta de éste el concubinario “*cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar*”. Asimismo, el artículo 102 únicamente considera como “familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado” los siguientes:

*I.-El cónyuge; los hijos menores de dieciocho años; y los hijos que hayan sido declarados, por autoridad judicial, con incapacidad física o mental.*

*II.-A falta de cónyuge, la concubina, siempre que el servidor público estuviere libre de matrimonio y le hubiere dado el tratamiento de esposa durante los últimos cinco años.*

*III.- Los ascendientes directos en primer grado si dependen económicamente del servidor público o del jubilado*.

Como se puede apreciar, esto representa un acto de discriminación a la mujer trabajadora al servicio del estado, pues a diferencia de su contraparte varón, en el régimen actual no se contempla la plena posibilidad de otorgarle al esposo o al concubinario el derecho a recibir asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria sin la necesidad de encontrarse “totalmente incapacitado para trabajar”; de igual forma, resulta discriminatorio, que no se encuentre textualmente, la posibilidad que, la servidora pública, pueda considerar al concubinario como un “dependiente económico”, lo que imposibilita que pueda ser beneficiario de las prestaciones y servicios sociales que marca la ley.

Estas disposiciones son de gran preocupación, sobre todo si las comparamos con otras normativas de carácter nacional, como las plasmadas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual contempla en el artículo 6 como “familiares derechohabientes” a: “*El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.* teniendo así derecho a la atención médica, plasmada en el artículo 41, y a la pensión por causa de muerte del trabajador o pensionado, señalada en el Capítulo VII - Sección III.

Lamentablemente, esto es un recordatorio que las leyes fueron originalmente diseñadas para fortalecer un esquema tradicionalista, cuando el rol de proveedor “recaía” exclusivamente en el hombre y las labores domésticas en la mujer; en donde si esta accedía al servicio público, no se visualizaba que podía ocupar puestos de gran relevancia y, por ende, se menospreciaban sus prestaciones laborales y condicionaban los servicios dirigidos a sus dependientes económicos.

De tal forma, se propone en un primer punto eliminar el otorgamiento condicionado al esposo o al concubinario de recibir asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, contenido en el artículo 23.

Asimismo, se propone plasmar textualmente, en el artículo 102, al concubinario como dependiente económico de la trabajadora al servicio público o en jubilación; y como consecuencia lógica, modificar los artículos 103 y 69, los cuales hacen referencia a la acreditación de la dependencia económica, y las condicionantes para la conclusión del disfrute de pensión, respectivamente.

Esta iniciativa con proyecto de decreto busca continuar eliminando las desigualdades de género que persisten en nuestra legislación, otorgando los mismos derechos a la servidora pública, al mismo tiempo que se brinda certeza jurídica y pleno acceso a los servicios sociales a sus dependientes económicos varones.

Lograr la igualdad entre mujeres y hombres es un compromiso que tenemos como representantes populares para la construcción de un futuro mejor.

Para efectos de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| CAPÍTULO TERCERO  Seguro de Prestaciones Médicas  Artículo 23.-También tendrán derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria los siguientes familiares de los servidores públicos y pensionistas:  I. La esposa, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tienen varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación; del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la servidora pública o pensionista o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos anteriores.  II.-Los hijos menores de dieciocho años, o hasta los veinticinco si se mantienen solteros y comprueban estar realizando estudios a nivel medio o superior, en cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos.  III.-El padre y la madre del servidor público que vivan en el hogar de éste.  Todos estos familiares sólo tendrán el derecho que este Artículo establece, si reúne los siguientes requisitos:  a) Que acrediten el parentesco y la edad en los términos de la legislación civil.  b) Que dependan económicamente del servidor público o pensionista. | CAPÍTULO TERCERO  Seguro de Prestaciones Médicas  Artículo 23.-También tendrán derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria los siguientes familiares de los servidores públicos y pensionistas:  I. La esposa, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tienen varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación; del mismo derecho gozará, ~~cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar~~ *(se elimina),* el esposo de la servidora pública o pensionista o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos anteriores.  II.-Los hijos menores de dieciocho años, o hasta los veinticinco si se mantienen solteros y comprueban estar realizando estudios a nivel medio o superior, en cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos.  III.-El padre y la madre del servidor público que vivan en el hogar de éste.  Todos estos familiares sólo tendrán el derecho que este Artículo establece, si reúne los siguientes requisitos:  a) Que acrediten el parentesco y la edad en los términos de la legislación civil.  b) Que dependan económicamente del servidor público o pensionista. |
| Artículo 69.- Concluye el disfrute de una pensión de este modo:  I-Al desaparecer la inhabilitación del servidor público en los casos a que se refiere la fracción III del Artículo 63;  II.-Al día siguiente del fallecimiento de la persona jubilada o de quienes disfruten de pensión como familiares o dependientes económicos del servidor público fallecido;  III.-A partir de la fecha en que contraigan matrimonio o vivan en concubinato la viuda, la concubina, el menor de edad y demás familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado;  IV.-Al día siguiente de que el hijo o el menor de edad dependiente económico del servidor público o del jubilado cumpla 18 años de edad. Se exceptúa de este límite:  a) Los incapacitados en forma total; y  b) Los que comprueben, a satisfacción del Consejo Directivo, que les es necesaria la pensión para continuar sus estudios profesionales o técnicos. La pensión no podrá extenderse en ningún caso después de los 25años de edad | Artículo 69.- Concluye el disfrute de una pensión de este modo:  I-Al desaparecer la inhabilitación del servidor público en los casos a que se refiere la fracción III del Artículo 63;  II.-Al día siguiente del fallecimiento de la persona jubilada o de quienes disfruten de pensión como familiares o dependientes económicos del servidor público fallecido;  III.-A partir de la fecha en que contraigan matrimonio o vivan en concubinato la viuda, **el viudo**, la concubina, **el concubinario**, el menor de edad y demás familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado;  IV.-Al día siguiente de que el hijo o el menor de edad dependiente económico del servidor público o del jubilado cumpla 18 años de edad. Se exceptúa de este límite:  a) Los incapacitados en forma total; y  b) Los que comprueben, a satisfacción del Consejo Directivo, que les es necesaria la pensión para continuar sus estudios profesionales o técnicos. La pensión no podrá extenderse en ningún caso después de los 25años de edad |
| CAPÍTULO DÉCIMO  Generalidades  Artículo 102.-Para los efectos de este ordenamiento se considerarán como familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado:  I.-El cónyuge; los hijos menores de dieciocho años; y los hijos que hayan sido declarados, por autoridad judicial, con incapacidad física o mental.  II.-A falta de cónyuge, la concubina, siempre que el servidor público estuviere libre de matrimonio y le hubiere dado el tratamiento de esposa durante los últimos cinco años. En caso de que exista varias concubinas, ninguna de ellas generará derechos.  III.-Los ascendientes directos en primer grado si dependen económicamente del servidor público o del jubilado.  IV.-Si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores, cualesquiera otros dependientes económicos del servidor público o del jubilado, con las taxativas mencionadas en el artículo siguiente. | CAPÍTULO DÉCIMO  Generalidades  Artículo 102.-Para los efectos de este ordenamiento se considerarán como familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado:  I.-El cónyuge; los hijos menores de dieciocho años; y los hijos que hayan sido declarados, por autoridad judicial, con incapacidad física o mental.  II.-A falta de cónyuge, la concubina, siempre que el servidor público estuviere libre de matrimonio y le hubiere dado el tratamiento de esposa durante los últimos cinco años. En caso de que exista varias concubinas, ninguna de ellas generará derechos. **Asimismo, será considerado, en su caso, el concubinario si reúne los requisitos de la presente fracción.**  III.-Los ascendientes directos en primer grado si dependen económicamente del servidor público o del jubilado.  IV.-Si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores, cualesquiera otros dependientes económicos del servidor público o del jubilado, con las taxativas mencionadas en el artículo siguiente. |
| Artículo 103.- La dependencia económica se justificará con información testimonial ante la autoridad judicial competente y con estudio socioeconómico realizado por el Instituto. Para la concubina y las personas no comprendidas como ascendientes directos en primer grado, la dependencia económica debe acreditarse que fue continua y no menor a los cinco últimos años de la fecha en que se ejerzan los derechos | Artículo 103.- La dependencia económica se justificará con información testimonial ante la autoridad judicial competente y con estudio socioeconómico realizado por el Instituto. Para la concubina, **el concubinario** y las personas no comprendidas como ascendientes directos en primer grado, la dependencia económica debe acreditarse que fue continua y no menor a los cinco últimos años de la fecha en que se ejerzan los derechos |

Por todo lo expuesto con anterioridad, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO. –** Se reforman la fracción I del artículo 23, la fracción III del artículo 69, fracción II del artículo 102, y el artículo 103; todos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, para quedar como sigue:

**Artículo 23.-**

…

I. La esposa, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tienen varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación; del mismo derecho gozará el esposo de la servidora pública o pensionista o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos anteriores.

II y III…

**Artículo 69.-**

…

I y II …

III.-A partir de la fecha en que contraigan matrimonio o vivan en concubinato la viuda, el viudo, la concubina, el concubinario, el menor de edad y demás familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado;

IV …

**Artículo 102.-**

…

I …

II.-A falta de cónyuge, la concubina, siempre que el servidor público estuviere libre de matrimonio y le hubiere dado el tratamiento de esposa durante los últimos cinco años. En caso de que exista varias concubinas, ninguna de ellas generará derechos. Asimismo, será considerado, en su caso, el concubinario si reúne los requisitos de la presente fracción.

III y IV …

**Artículo 103.-**

La dependencia económica se justificará con información testimonial ante la autoridad judicial competente y con estudio socioeconómico realizado por el Instituto. Para la concubina, el concubinario y las personas no comprendidas como ascendientes directos en primer grado, la dependencia económica debe acreditarse que fue continua y no menor a los cinco últimos años de la fecha en que se ejerzan los derechos.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO. – Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A 01 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020.**

**ATENTAMENTE**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR**

**Esta hoja pertenece a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombre.**

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Recuperado en: <https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979). Recuperado en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> [↑](#footnote-ref-2)
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Recuperado en: <http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> [↑](#footnote-ref-4)
5. La igualdad entre hombres y mujeres en la Constitución de Veracruz: la garantía de ley. Recuperado en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000200014> [↑](#footnote-ref-5)